



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2019 TAD

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra las Resoluciones de 25 de octubre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 40 y 41/2019-2020, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sendas sanciones por un total de 10.000 euros por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 29 de septiembre y el 6 de octubre de 2019, se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 7 y 8 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el ~~XXX~~ y la ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~, de ~~XXX~~, y entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~, de ~~XXX~~.

El Director de partido, tras la celebración de los citados encuentros, cumplimentó las correspondientes Listas de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 25 de octubre de 2019, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó las respectivas Resoluciones en los Expediente RRT 40 y 41/2019-20 en las que se impuso al ~~XXX~~ (en adelante, ~~XXX~~) las sanciones de 4.000 euros y 6.000 euros, respectivamente, derivadas de la comisión de incumplimientos del RRT.

En las citadas Resoluciones se consideran probados diversos incumplimientos del ~~XXX~~, referidos a los partidos reseñados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO. – El ~~XXX~~ recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió, en primer lugar, a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto por el ~~XXX~~.

TERCERO. - El 2 de diciembre de 2019, el ~~XXX~~ interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 11 de noviembre de 2019.

El ~~XXX~~ discrepa con lo previsto en la Lista de Comprobación que se cita en la Resolución impugnada y en la que se indica lo siguiente:

- En el partido del ~~XXX~~ contra la ~~XXX~~ (Expediente 40/2019) se indica que *“A pesar de haberse tratado el tema en la reunión prepartido, durante el encuentro detectamos a los medios oficiales del Club en diferentes ubicaciones para las cuales no estaban acreditados. Tras comunicarse esta circunstancia al Contacto Principal del Club en los minutos iniciales del encuentro, y a pesar de que realizó gestiones para que la misma cesara, pudimos constatar cómo durante el desarrollo del encuentro volvió a producirse en diversas fases del mismo”*.
- En el partido del ~~XXX~~ contra el ~~XXX~~ (Expediente 41/2019) se parte del mismo incumplimiento anterior y se indica también que *“Comparece el entrenador ~~XXX~~ 9 minutos tras la finalización del encuentro”*.

CUARTO. - Habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 27 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión. Asimismo, este Tribunal recibió, el 12 de diciembre de 2019, el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El ~~XXX~~, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ parte de un doble supuesto:

- (i) Por un lado se refiere al supuesto incumplimiento con relación a si los medios oficiales del club se ajustaron adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados (encuentro ~~XXX~~ - ~~XXX~~, Expediente núm. 40/2019 y encuentro ~~XXX-XXX~~, Expediente núm. 41/2019).
- (ii) Por otro lado, el recurso cuestiona la afirmación del Órgano de Control con relación a la comparecencia del entrenador (la “entrevista flash

entrenadores - cara a cara”, en el encuentro ~~XXX-XXX~~, Expediente núm. 41/2019).

CUARTO.- En lo que se refiere al incumplimiento con relación a si los medios oficiales del club se ajustaron adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados en el encuentro ~~XXX-XXX~~ (Expediente núm. 40/2019), en la Lista de Comprobación se indica (y se acompaña el correspondiente soporte gráfico) que “A pesar de haberse tratado el tema en la reunión prepartido, durante el encuentro detectamos a los medios oficiales del Club en diferentes ubicaciones para las cuales no estaban acreditados. Tras comunicarse esta circunstancia al Contacto Principal del Club en los minutos iniciales del encuentro, y a pesar de que realizó gestiones para que la misma cesara, pudimos constatar cómo durante el desarrollo del encuentro volvió a producirse en diversas fases del mismo”.

En su recurso, el ~~XXX~~ reitera las alegaciones que formuló ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, manifestando que se trató de una “*situación excepcional*” y que el “*incumplimiento fue subsanado tan pronto como fue posible*”. Esto es, el propio club ahora recurrente reconoce que se produjo el incumplimiento aun cuando lo justifica por una “*situación de desconcierto y nerviosismo*”. Además, dice que, en todo caso se trataría del “*primer incumplimiento de este tipo durante la temporada 2019/2020*”.

Por tanto, en este punto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la posición del Juez de Disciplina Social pues los argumentos del ~~XXX~~ en modo alguno permiten concluir que no se produjo tal incumplimiento que, como se ha dicho, reconoce el propio club. De modo que como se indica en la Resolución recurrida, más allá de la veracidad o no de las alegaciones exculpatorias del ~~XXX~~ en cuanto al “*desconcierto y nerviosismo*” del operador, no cabe sino confirmar la sanción impuesta en lo relativo a este punto.

Por lo que se refiere al incumplimiento relativo al apartado 1.7 de la Lista de Comprobación (“La entrevista flash entrenadores - cara a cara se ajusta a lo previsto en el Reglamento”, en el encuentro ~~XXX-XXX~~, Expediente núm. 41/2019), la infracción, como ya se ha indicado en los antecedentes consistía en que “*Comparece el entrenador ~~XXX~~ 9 minutos tras la finalización del encuentro*”.

De nuevo en este punto, el club recurrente reconoce que se produjo tal retraso y simplemente se limita a justificarlo por el hecho de que el ~~XXX~~ perdió “*por un contundente 4-0*”, y califica esa derrota de “*circunstancia de índole totalmente especial (...). El entrenador de un equipo de tan alto nivel ha de atender cuestiones que emanan inmediatamente después de finalizar el encuentro y surgen circunstancias incontrolables derivadas del propio desarrollo de este deporte, por lo tanto se ha de medir que un retraso tan ínfimo nunca podría suponer una sanción*”.

Estas alegaciones no justifican en modo alguno el incumplimiento de una obligación, en este caso del entrenador, y también en este punto debe desestimarse la petición del club recurrente a la vista de los argumentos esgrimidos.

Y, finalmente, en cuanto a la sanción relativa también sobre si los medios oficiales del Club se ajustan adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados en el encuentro ~~XXX-XXX~~ (Expediente núm. 41/2019), igualmente el ~~XXX~~ reconoce este incumplimiento toda vez que fundamenta tal infracción por el desconocimiento del operador de cámara de las instalaciones del ~~XXX~~ y porque tenía que cubrir también las entrevistas superflash y flash, teniendo en cuenta las grandes dimensiones del estadio que no son las del ~~XXX~~. Una vez más se trata de argumentos que no son más que declaraciones de parte y que, como señaló ya el Juez de Disciplina Social, carecen de todo respaldo probatorio.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra las Resoluciones de 25 de octubre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 40 y 41/2019-2020, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

